



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/160/2018

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO PARA EL DESARROLLO
MOBILIARIO Y VIVIENDA PARA EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 30 de agosto de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/160/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 26 de mayo de 2018, por vía correo electrónico, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO MOBILIARIO Y VIVIENDA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 04 de junio de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, donde declina la competencia para otorgar la documentación requerida.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 06 de junio de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 07 de mayo de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/160/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Instituto para el Desarrollo Mobiliario y Vivienda para el Estado de Baja California, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 21 de junio de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 29 de junio de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas

que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 05 de julio de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“del ejercicio 2010 hasta abril 2018 cada uno de los convenios , acuerdos o cualquier expresión documental, donde INDIVI pactó liquidar sea plazos, abonos por montos pendientes de liquidar, por el adeudo de cualesquier

derecho, prestación o beneficio de sus trabajadores. ‘Dichos documentos donde se observen las firmas de los involucrados’”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“...LE COMUNICO QUE A LA FECHA NO SE CUENTA CON NINGÚN MONTO POR ADEUDO PENDIENTE DE LIQUIDAR, POR CONVENIOS QUE SE HAYAN CELEBRADO DURANTE LOS EJERCICIOS 2010 HASTA ABRIL DE 2018...”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Se considera interponer recurso toda vez que fue definido claramente lo solicitado, más aun existe evidencia documental que el sujeto está ocultando, por lo que se puede tomar en cuenta tanto para incumplimiento al ejercicio del derecho de acceso como también a un asunto aplicable al código penal de Baja California.

Se adjunta distinta información de soporte al recurso, destacando un convenio que encuadra en lo solicitado mismo como prueba fehaciente que el sujeto obligado “oculta información”.

Pido sean tomadas cartas en el asunto, y que conforme a derecho, sea entregada toda la información que estén ocultando y que se tomen las acciones correspondientes para que se sancionen los hechos

...Porque la información que entrega como respuesta el sujeto obligado, no corresponde con lo solicitado”.

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

“...2.- La opinión de que “...la información... no corresponde con lo solicitado...” se deriva de la ambigüedad en la redacción del texto de la solicitud, lo cual generó la inconformidad y el recurso de revisión que nos ocupa;

3.- A la fecha ya ha sido incorporada en la página www.indivibc.gob.mx la ruta de acceso a formato con la clasificación de “Información de Interés Público”, con la información solicitada por el ciudadano...”

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Así las cosas, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se arriba a la conclusión de que **es fundado el agravio hecho valer por el recurrente**, en torno a que la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta, no corresponde con lo solicitado, en razón de lo siguiente:

El particular fue puntual al solicitar “... cada uno de los convenios, acuerdos o cualquier expresión documental, donde Instituto para el Desarrollo Mobiliario y Vivienda para el Estado de Baja California pactó liquidar...el adeudo de cualquier derecho, prestación o beneficio de sus trabajadores”. Como es de observarse, el entonces solicitante manifiesta

su interés en conocer aquellos documentos que den cuenta de un endeudamiento relacionado con derechos, prestaciones o beneficios de sus trabajadores; sin importar el título que esos documentos revistan. Por consiguiente, cuando el Sujeto Obligado informó que “NO SE CUENTA CON NINGÚN MONTO POR ADEUDO PENDIENTE DE LIQUIDAR, POR CONVENIOS QUE SE HAYAN CELEBRADO DURANTE LOS EJERCICIOS 2010 HASTA ABRIL DE 2018”; es evidente que acotó la solicitud de información a la figura de “convenios”, siendo que el particular apuntó un margen más amplio. De ahí que no pueda tenerse como válida la respuesta proporcionada, pues no rinde cuentas de manera exacta con lo peticionado.

Ahora bien, no pasa desapercibida la posterior respuesta brindada por el sujeto obligado al momento de dar contestación al presente medio de impugnación; por lo que, en razón de ello, y dado que este órgano resolutor tiene la encomienda de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información; lo conducente es abocarnos al estudio de esa respuesta, a fin de determinar si ésta satisface a cabalidad todos y cada uno de los puntos la solicitud de acceso.

Expuesto lo anterior, la ponencia instructora procedió a ingresar a los enlaces electrónicos proporcionados por el Sujeto Obligado a través de la contestación, a saber:

http://dceg.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/documentos/archivos/IND372018627123442_1.pdf

http://dceg.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/documentos/archivos/IND3720186271234449_2.pdf

http://dceg.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/documentos/archivos/IND3720186271234480_3.pdf

http://dceg.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/documentos/archivos/IND37201862712344127_4.pdf

Tales enlaces, corresponden a presuntas “versiones públicas” de convenios de reconocimiento de adeudo y pago celebrados por el hoy Sujeto Obligado, Instituto para el Desarrollo Mobiliario y Vivienda para el Estado de Baja California, con diversos empleados pensionados o jubilados.

Ahora bien, para estar en aptitud de calificar los documentos entregados por el ente público, es pertinente remitirnos a las especificaciones estipuladas en los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede

observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

**ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS**

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

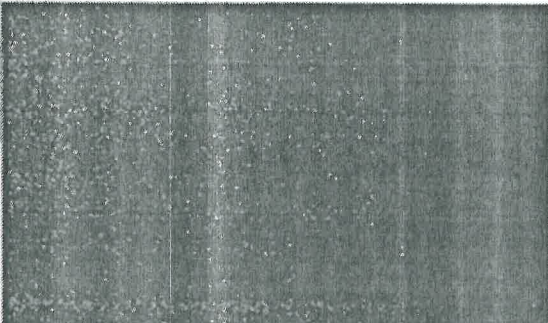
Para: Mr. Roberto Sa 1971
Del: Guadalupe 191
11033 Macca 01
www.cnsf.gob.mx

Expediente: C09.45113.2.1-01602*13*
Oficio No. 26-267-R-1-1008752
Página 2

Westchester Fire Insurance Company, por participar en su capital a través de Ally Insurance Holdings LLC.

Sobre el particular, una vez efectuada la revisión de la información y documentación presentada, con fundamento en los artículos 22, fracción IX, y 234, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en las Reglas de Organización que establecen la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para las solicitudes de autorizaciones para constituir instituciones o sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas, así como la información que deben proporcionar las instituciones de seguros sobre las personas que hayan adquirido en forma directa o indirecta, acciones representativas de su capital pagado y la documentación que se deberá acompañar a las solicitudes de autorización en el supuesto de que uno o más accionistas pretendan obtener el control de la administración en dichas instituciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2007, en acuerdo las Reglas, y las Reglas para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1994, en adelante las Reglas de Filiales, se le requiere para que en un PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES contados a partir de la recepción de este oficio, presente ante esta Comisión por triplicado y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación que enseguida se señala, a efecto de que este Organismo Desconcentrado esté en posibilidad de emitir la opinión correspondiente a la oferta Secretarial.

1. Señalar correo electrónico para contactar a los proponentes, así como a sus representaciones legales.
2. Indicar los hechos y razones que dan lugar a la solicitud.



Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO
 MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Instituto Federal de Acceso
 a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 24 de junio de 2005
 Unidad Administrativa: Dirección General de
 Clasificación de Información y Datos Personales
 Reserva: Plazo corto
 Periodo de reserva: Dos años
 Fundamento Legal: Artículo 14, fracción III
 de la LFPIPI
 Ampliación del periodo de reserva:
 Confidencial, XXX
 Fundamento Legal:
 Rubrica del titular de la Unidad Administrativa
 Fecha de desclasificación:
 Rubrica y campo de desclasificación:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

DEPENDENCIA: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Cisneros Freaner - Secretario de Acuerdos - IFAI
 Lina Ornelas - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Aportar lo relativo al Recurso de Revocatoria, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleos Mexicanos.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad o no de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleos Mexicanos y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del negocio, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y abastecimiento de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mcpd) y la segunda empresa procesadora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios (mdd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 4,000 mcpd de gas natural, lo que la sitúa en el 100 lugar entre las principales empresas petroleras de este energético en Latinoamérica.
- En consecuencia el Secretario de Acuerdos como el Director General de Clasificación y Datos Personales señaló lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

- El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor. Se espera que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aun no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R. 229912)

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

Con base en dichos lineamientos y una vez efectuado el análisis pormenorizado de las versiones públicas que a manera de respuesta fueron puestas a disposición del recurrente, se determina que las mismas no revisten las formalidades previstas por la normatividad aplicable. Pues si bien, de su contenido se advierten algunas partes testadas, no es posible conocer a que circunstancia, motivo o razón atiende dicho testado; lo que resulta contrario a las especificaciones que en materia de elaboración de versiones públicas deben seguir los sujetos obligados.

De esta forma, se hace hincapié al Sujeto Obligado que previo al proceso de elaboración de versiones públicas, le precede una clasificación de información, a través de cual se funda y motiva las razones de hecho y derecho que llevan a determinar que cierta información es

clasificada como reservada y/o confidencial, en la que se realice una prueba de daño, que satisfaga los elementos previstos en el artículo 109 de la ley de transparencia vigente. **Artículo 109.-** En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Para después sujetarse estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 130 de la ley de la materia, el cual establece:

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

- I.- Confirmar la clasificación.
- II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.
- III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

Consecuentemente, las versiones públicas que se originen con motivo de una solicitud de acceso a la información, deben constatar el proceso de clasificación al que nos hemos referido; situación que en la especie no se ve acreditada, pues las partes que se aprecian testadas dentro de las versiones públicas, no señalan el fundamento legal de la clasificación, las siglas de los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que soporta la eliminación respectiva, así como tampoco se aprecia la motivación de la clasificación; por consiguiente, no se puede llegar a la conclusión de que el proceso de elaboración de versiones públicas, se hizo de manera idónea.

Sin detrimento a lo antes expuesto, y en aras de fortalecer el conocimiento del derecho a la protección de datos personales y sus prerrogativas, se considera pertinente dejar asentado, que de acuerdo al Quincuagésimo Séptimo de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas; se considera como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas lo siguiente:

- i. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- ii. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- iii. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Dicho lo anterior, el área encargada de generar, poseer o administrar los convenios, acuerdos o cualquier expresión documental, donde el Instituto para el Desarrollo Mobiliario y Vivienda para el Estado de Baja California pactó liquidar en plazos y/o abonos, por el adeudo de cualesquier derecho, prestación o beneficio de sus trabajadores; al momento de dictaminar su entrega deberá ponderar tales premisas, a fin de no transgredir el derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto, la justificación planteada por el Sujeto obligado al momento de dar contestación, en el sentido de que la inconformidad hecho valer por el particular, deriva de la ambigüedad en la redacción de la solicitud. A lo cual, se debe apuntar que el artículo 122 de la Ley de Transparencia, prevé la posibilidad de que el Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, requiera al solicitante por una sola ocasión, para que corrija, aclare o bien, precise uno o varios requerimientos de la solicitud. De tal suerte, que si los detalles planteados en la solicitud de acceso, resultan insuficientes, incompletos u oscuros, es obligación del propio ente público hacérselo saber al solicitante, para que éste se encuentra en posibilidad de subsanarlos, so pena de tenerse por no presentada la solicitud.

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.**

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;

COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

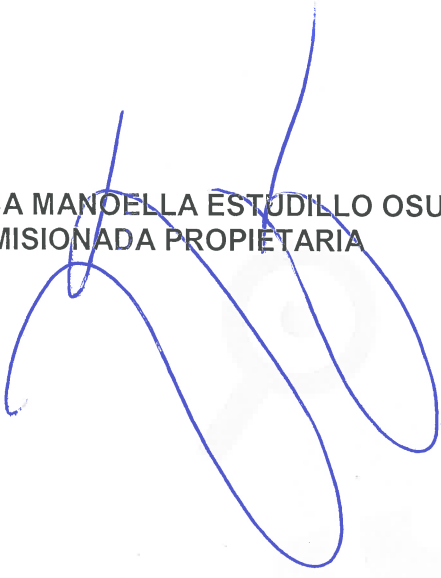


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA